

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00394 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CARDONA BERRIO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control, de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el señor **CARLOS ALBERTO CARDONA BERRIO** presenta demanda en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, solicitando que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado-Nación - Rama Judicial por los daños causados al demandante.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio de admisibilidad, considera el Despacho que la demanda debe INADMITIRSE, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA para que la parte demandante, en un término de **diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, corrija el defecto que a continuación se relaciona:

1. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Además, debe tener en cuenta las reglas previstas en el artículo 157 ibidem entre ellas “...cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la

demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

En el caso de la referencia, la parte actora deberá determinar la cuantía y motivar razonadamente cómo se establece el valor que estime, teniendo en cuenta lo señalado en las normas anteriores.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el acápite de cuantía de la demanda no se estimó como lo exige la norma y solo se limitó a indicar que la demanda no supera los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes

2. El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, dispone:

*“**Artículo 162. Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas propias)

Si bien se advierte que al momento de radicar el escrito de la demanda y de los anexos, se remitió la demanda a un correo de dominio de la rama judicial, este no es el dispuesto en la página web y autorizado por la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que, vía correo electrónico, remita **copia de la demanda y de sus anexos** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoada por el señor **CARLOS ALBERTO CARDONA BERRIO** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** a la demandante para que corrija los yerros descritos en esta providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

TERCERO: Del escrito por medio del cual se pretendan subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores y de los documentos requeridos en la presente providencia, deberá enviar copia a los demandados, de lo cual aportará constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

epe

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6d792f4f8d707c6ca428fbc59642d264e22ee281f4770f1b0cf962e2690d52**

Documento generado en 02/09/2022 02:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 05/09/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria